

105

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00066  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
**DEMANDADO :** YIMY DIEGO REGALADO ORTEGÓN

De acuerdo a las documentales allegadas por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-** en las que se puede establecer que entre el doctor **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'356.993 en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales o Representante Legal para efectos administrativos del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -EL CEDENTE-** y la doctora **DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO** con cédula número 1'032.364.854 en su calidad de apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- -EL CESIONARIO-** han convenido instrumentar a través del documento aportado, la **cesión de los derechos que como acreedor detente EL CEDENTE, con relación al crédito que se ejecuta, pagaré No. 3520090954**, del que hizo subrogación BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el que a su vez ahora CEDE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

El CEDENTE ha enajenado al CESIONARIO la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia, así como las garantía hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE**

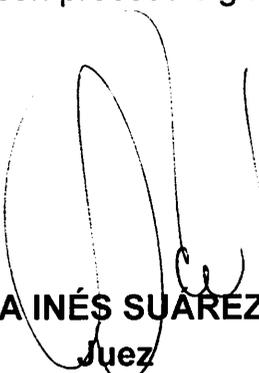
**PRIMERO: TENER POR CEDIDAS LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIONES** que se ejecutan dentro del proceso del epígrafe y que le corresponden a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'407.979 T.P. No. 53.807, en representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** - en los términos y para los fines del poder conferido. -fl.70-

**CUARTO:** Por secretaría escanéeese y envíese copia de todo el proceso al apoderado aquí reconocido, correo electrónico [abogadofabiog@leonasociados.com.co](mailto:abogadofabiog@leonasociados.com.co) en el entendido que en la actualidad éste Despacho no se cuenta con proceso digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
Juez